EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
AUTO INTERLOCUTORIO
680014003017-**2020-00271-00**
E1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Al despacho de la señora Juez informando que consultado el sistema de Justicia siglo XXI, se pudo constatar que no existe solicitudes de embargo de remanente o del crédito pendientes por resolver. Así como revisado el expediente, no existe embargo de remanente o del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 2 de octubre de 2020

JEFFERSON JOHANNY QUINTANILLA GÓMEZ
E1

Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha del 28 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, Diego Armando Farfán Ariza, a través de correo electrónico presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El escrito petitorio contiene una manifestación clara e inequívoca de haberse cancelado la totalidad de la obligación objeto de ejecución, los intereses, costas procesales y agencias en derecho; así como la voluntad expresa de que se dé por terminado el proceso en virtud del pago efectuado. Resulta procedente acceder a lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Entonces, consultado el expediente y el Sistema de Gestión Justicia XXI, NO se encontró a la fecha nota de embargo de remanente y/o crédito a favor de Juzgado alguno, o solicitud en tal sentido pendientes por decisión. Motivo por el cual habrá lugar a decretarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De cara a la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria de la providencia, habrá de negarse la misma por no ser procedente a la luz del artículo 119 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, promovido por COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL – COOPMUTUAL, identificada con Nit. 900.479.582-6, en contra del señor ALBERTO PEÑA ACONCHA identificado

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

con cedula de ciudadanía No. 5.029.077, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente diligenciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Una vez en firme, se librarán los correspondientes oficios.

CUARTO: No aceptar la renuncia antelada a los términos de ejecutoria formulada por las partes, por no ser procedente a la luz del artículo 119 del Código General del Proceso.

QUINTO: REALIZAR el desglose del título valor - Pagaré No 7237, a favor de la parte demandada.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo dispuesto en el mismo, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 5 de octubre de 2020, se Notifica a las partes el proveído anterior por anotación en ESTADO No. 103

VERÓNICA MENESES SUAREZ
Secretaria